

Pontifex non intendit dispensare sub illa forma, nisi eos qui vere pauperes sunt. Sed alii affirmant cum Gury et Sancto Alphonso (lib. 6, num. 1129; *Homo apostolicus*, tract. XVIII, número 87). Sane paupertas non est causa neque finalis, neque impulsiva dispensationis; sed est tantum ratio ob quam dispensatio ipsa conceditur gratis; unde semper aliunde adesse debet justa causa. Ad modum fere quo valet dispensatio, si allegetur vera causa, sed ea probetur falsis testibus, cum veri haberi nequeant; quia dolus non est circa causam impulsivam vel finalem; sed preces revera veritate nituntur, ut ipse argumentatur Alasia.

»Sacra Concilii Congregatio interrogata, pluribus hinc inde disputatis, 18 Aprilis 1863, respondit: *Dilatata*. Iterum interrogata respondit, 28 Julii 1873: *Nihil esse innovandum*. Attamen semper ageret illicite executor, si nondum verificata paupertate aut assertæ paupertatis falsitate detecta, dispensaret; quia faceret contra præscriptionem. Et illicite quoque oratores matrimonium contraherent, si falso se pauperes affirmaverint; et in conscientia tenerentur ad compositionis solutionem in Dataria; ex Sacra Pœnitentiaria, 3 Decembris 1832 (vid. Giovine, et Scavini, lib. 3, num. 916).»

San Ligorio, en su *Homo apostolicus*, tract. XVIII, núm. 87, dice así: «Si autem sponsi falso exposuissent pauperes esse, et propterea dispensatio concederetur *in forma pauperum*, dispensatio etiam est valida, uti declaravit Sacra Congregatio Concilii, 9 Sept. 1679, apud Monacelli.»

Como uno de los fundamentos principales de los que defienden que la dispensa obtenida *in forma pauperum* es válida, aún cuando sea falsa la pobreza alegada, se funda en el decreto de la Sagrada Congregación citado por Francisco Monacelli en su erudito *Formulario legal práctico*, voy

á transcribir literalmente sus palabras. En el tomo 2, tít. 16, formul. 2, núm. 33, dice así: «Item, qui dispensationem obtinuit super impedimento consanguinitatis in forma pauperum, falso narrata paupertate, dicitur valide dispensatus et proles legitima, ut respondit Sacra Congregatio Concilii, 9 Septembris 1679, lib. 3, decis. fol. 406.»

He concluído este punto, y me he extendido algún tanto más de lo que deseaba, por parecerme que la cuestión es de importancia, y ocurre con frecuencia. Creo que se puede seguir la opinión de San Ligorio, atendida la autoridad de los autores que la defienden y la declaración de la Sagrada Congregación que cita Monacelli. En esta materia de dispensas se ha de atender más bien á los autores modernos que á los antiguos, porque muchas cosas que antes estaban mandadas, se han variado después. Alasia y Bouvier son probabilioristas, y, por lo tanto, se inclinan más bien al rigor que á la benignidad. Gousset, autor muy sensato, trató muy de corrida esta cuestión, y no hace mención de las razones y autoridades de la opinión contraria.

* «Attamen (dice Marc en el número 2052, *quæres.* 4), falsa paupertatis allegatio reddit dispensationem *invalidam*: 1.º, si concessa est ab Episcopo vi indulti habentis clausulam: «in eorum tantum favore, qui vere pauperes sunt;» 2.º, si concessa est a S. Pœnitentiaria *pro foro externo*; quo casu, juxta praxim hujus S. Tribunalis, vel alia dispensatio, vel satio requiritur. Patet utraque exceptio ex declaratione S. C. C., 26 Aprilis et 28 Junii 1873.» (Véase *Thesaur. S. C. C.*, tomo 132, 26 Apr., n. 2, 28 Jun., n. 3.) (*Acta S. Sedis*, tomo 7, 290 et 423.) (Véase la nota del número 3119 acerca de las dispensas de los impedimentos públicos.)*

Muchos autores, aún de los de mayor nombradía, afirman que la dis-

pensa *in forma pauperum* no se concede por la Dataria sino cuando intervino cópula, ó vehementemente sospecha de ella en los suplicantes, y de no contraer el matrimonio, se seguirían, ó la infamia de la mujer, ó escándalo, etc.; son palabras del Sr. Carbonero y Sol en su *Tratado del matrimonio*, cap. 23, núm. 3: y en el 4 añade: «Opinan algunos doctores que por cualquier causa puede concederse la dispensa *in forma pauperum*; pero Reiffenstuel, citando á Justis y siguiendo la opinión de éste, dice que se engañan gravemente los autores que así lo sostienen.»

En efecto; Reiffenstuel, en el apéndice al lib. 4 de las *Decretales*, núm. 369, dice así:

«Resp. 3.ª: dispensationem *in forma pauperum* Curia romana ob nullam aliam causam dare solet, quam ob copulam vel suspicionem copulæ inter laborantes impedimento habitæ, vel potius ob mulieris infamiam et scandala verosimiliter inde secutura, nisi matrimonium inter eos sequatur: Justis (lib. 1, cap. 7, núm. 2), Corrad. (lib. 8, cap. 5), testantes de constante stylo Curie romanæ. Addit Justis, graviter decipi doctores qui putant, eam etiam ex aliis causis dari: inter quos est Gobat.» (Tract. IX, num. 654.) Esta doctrina de Reiffenstuel, etc., estaba vigente en su tiempo; pero en el día ha variado notablemente y con grande provecho de los pobres, como luego se dirá.

3125. En el tomo 1 de *Acta Sanctæ Sedis*, apéndice 16, publicado en 1865 (pág. 146), se lee lo siguiente: «Antiquitus S. Sedes non videtur cum pauperibus facile dispensasse in gradibus prohibitis, si non adfuisset ea causa canonica, quæ vulgo dicitur *causa infamans*. Hinc celebris reddita est ea litterarum forma, quam modo indicavimus (aquí habla de la separación de los oradores, y aún del trato familiar entre sí, cuando había precedido incesto ó infamia, aunque

equivocada de él); decursu autem temporis concessæ fuerunt *facilius dispensationes pauperibus ex aliis rationabilibus causis*. Et quamvis cum istæ, tum illæ pauperibus concedantur, illæ tantum proprie dicuntur *in forma pauperum*.»

3126. Como las dispensas que se dirigen á la Dataria se envían por medio del Diocesano, al cual se supone bien informado de lo que debe hacerse, los párrocos tienen un medio fácil para salir de las dudas que les ocurran: bueno será, no obstante, que tengan algunas previas nociones, claras y seguras, para proceder con algún acierto en esta delicada materia. Por lo tanto, me ha parecido conveniente transcribir literalmente la circular que el Sr. D. Francisco Torradadella, vicario general de Tortosa, pasó á los párrocos de aquella diócesis en 25 de Noviembre de 1862. Dice así:

«La circunstancia, muy común en los pueblos de esta diócesis, de hallarse sus vecinos muy emparentados entre sí, hace que con frecuencia necesiten de dispensa apostólica para casarse, y que, por lo mismo, sus respectivos curas párrocos deban ocuparse, así en las diligencias preliminares para la formación de las oportunas preces á Su Santidad, como en las que han de practicarse después para la comprobación de las mismas. Aunque unas y otras diligencias exigen un particular cuidado, no es posible desconocer que las primeras lo requieren incomparablemente mayor, porque son la base y fundamento de las segundas; y debiendo ser verdadera la causa que se alegue, no puede después ser difícil su comprobación; ya porque para librar los curas párrocos la certificación para formar las preces no sólo han de procurar que la causa que se alegue sea cierta, verdadera y admisible para la dispensa del impedimento de que se trate, sino también que no se prescinda de nin-

guna de aquellas circunstancias que pudieren impedir después la ejecución de la dispensa y harían nulo el matrimonio, si se hubiese contraído; como sucedería, por ejemplo, si mediando entre los oradores doble parentesco en grado prohibido, no hubiesen pedido y obtenido dispensa sino de uno solo. Para prevenir, pues, en lo posible tan graves inconvenientes y facilitar á los curas párrocos la práctica de las diligencias para la formación de las preces, estableciendo al propio tiempo en ellas la conveniente uniformidad, nos ha parecido oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

«*Primera.* Los curas párrocos, ecónomos y regentes, cuando alguno de sus feligreses trate de casarse con pariente en grado prohibido, deberán ante todas cosas averiguar, así el parentesco ó parentescos que median entre ellos, como la causa que puedan alegar para obtener la dispensa; y si la causa no fuere legítima, ó fuere insuficiente para que se dispense en el impedimento ó impedimentos de que se trate, deberán desengañarle para que desista de su intento, y negarse, en consecuencia, á librarle la certificación acostumbrada para la certificación de las preces.

«*Segunda.* Para averiguar el parentesco que medie entre los oradores, los curas párrocos, sin perjuicio de procurarse los informes que estimen convenientes, deberán valerse principalmente de los libros parroquiales, y formar el oportuno árbol genealógico, expresando los apellidos así paternos como maternos de todas las personas que lo compongan; y si, además de todos los apellidos del tronco común, hallaren otro ú otros que sean comunes á personas de ambas líneas, deberán examinar diligentemente, si la comunión del nuevo ó nuevos apellidos produce ó no nuevos parentescos en grado prohibido entre los oradores, formando, en

caso afirmativo, el nuevo ó nuevos árboles correspondientes, y en el negativo, consignándolo así en la certificación que libren.

«*Tercera.* También deberán examinar, por medio de las partidas de desposorio de las personas que figuren en el árbol ó árboles genealógicos, si se casaron mediante dispensa apostólica por ser parientes en grado prohibido, para en caso afirmativo averiguar si la dicha circunstancia produce ó no nuevo parentesco en aquel grado entre los oradores, y formar, si lo produce, el nuevo árbol correspondiente; y en caso contrario, consignar en la certificación que no resulta nuevo impedimento.

«*Cuarta.* En la certificación que libren los curas párrocos deberán ante todo presentar el correspondiente árbol ó árboles genealógicos, con expresión de los apellidos paternos y maternos; y en ella, además de las circunstancias antes referidas, expresarán también el estado, edad, naturaleza y vecindad de ambos oradores, el impedimento ó impedimentos que tengan para casarse y la causa que aleguen para obtener la dispensa, añadiendo que es cierta y verdadera, en su concepto; y si la causa alegada fuese el ser la oratriz de veintitrés ó veinticuatro años, pondrá á continuación testimonio de su partida de pila.

«*Quinta.* La causa que se alegue para la dispensa deberá explicarse con la extensión conveniente, para que pueda venirse en conocimiento de si concurren ó no todas las circunstancias que para concederla exige Su Santidad. Así, por ejemplo, cuando se alegue que los oradores son de honestas familias, como esta causa presupone, según los autores, que *honeste vivunt, et eorum familiae nullo turpitudinis vitio laborant*, deberá añadirse que viven ambos honestamente, y que sus respectivas familias no tienen mancha ni nota alguna.

«Alegándose la causa de estrechez del lugar, no bastará que el cura párroco exprese que el pueblo no excede de trescientos vecinos ó de mil quinientas almas, sino que deberá añadir que no es probable que la oratriz encuentre en él varón de su misma clase y condición para casarse, que no le sea pariente en grado prohibido; sobre lo cual convendrá que pregunte bajo juramento á la misma oratriz, si desde que llegó á la edad nubil, ó desde que enviudó, si se tratase de una viuda, ha tenido ó tiene algún otro pretendiente en el mismo pueblo, además del orador; haciendo que, en caso afirmativo, exprese si le es ó no pariente, y en qué grado, si está ya casado con otra ó podría aún casarse con él, si era ó no de su misma clase y condición, y, en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, como también los que tenga para rehusarlo, y consignando el resultado de este examen en la certificación que libre.

«Cuando se alegue que la oratriz es mayor de veintitrés años cumplidos, ó entrada en veinticuatro, como esta causa presupone que no ha encontrado aún partido de su clase y condición que no le sea pariente en grado prohibido, de lo cual no es fácil cerciorarse sino por medio de la misma oratriz, deberá el cura párroco recibir la declaración jurada sobre el particular, haciendo que, en el caso de haber tenido otro pretendiente, exprese si era ó no de su mismo pueblo, si le era ó no pariente, y en qué grado, si está ya casado con otra, ó podría aún casarse con él; si era ó no de su misma clase y condición, y en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, y cuáles tenga para desecharle, y consignar después en la certificación el resultado de este examen.

«Si alguna de las razones por las cuales no quisiese la oratriz casarse con el otro pretendiente, ó por las que no le considerase de su misma condición, fuese de tal naturaleza que exi-

giese reserva, se abstendrá el cura de consignarla en la certificación, y nos la comunicará por medio de oficio nuevo.

«*Sexta.* Cuando para obtener la dispensa se alegue la necesidad de evitar la infamia que resultaría por haberse conocido carnalmente los oradores, ó haber, con su frecuente trato y relaciones, dado lugar á sospechas de ello, aunque falsas, los curas párrocos, con arreglo á nuestra circular de 6 de Septiembre último, inserta en el *Boletín eclesiástico* de 11 del propio mes, no librarán á los oradores la certificación para formarse las preces, hasta que se hayan separado de todo trato sospechoso, dado muestras de arrepentimiento y recibido el sacramento de la Penitencia, cuyos requisitos expresarán haber cumplido, cuando les libren dicha certificación.

«*Octava.* Si bajo el supuesto de ser pobres los oradores pretendiesen que se les conceda la dispensa en forma de tales, deberá el cura párroco informarse de su respectivo estado de fortuna, averiguando las fincas, capitales ú otros bienes que cada uno de ellos tenga ó espere adquirir, ya por razón de su matrimonio, ya al fallecimiento de sus padres, como también la renta líquida que produzcan anualmente, expresando la que sea, con respecto á los bienes de cada uno.

«Esperamos que los señores curas párrocos, ecónomos y regentes, penetrándose bien del objeto que lleva esta circular, procurarán cumplirla en todas sus partes con la mayor exactitud, facilitando así el logro y ejecución de las dispensas apostólicas, y ahorrando al propio tiempo gastos y dilaciones á los interesados.

«Tortosa 25 de Noviembre de 1862.
Francisco Torrabadella.»

3127. A continuación de la anterior importante circular, me parece conveniente transcribir otra expedida por la Nunciatura Apostólica á los

señores Obispos de España, cuyo conocimiento, si bien importa más directamente á los Prelados, puede ser también útil á los párrocos y confesores, á fin de que aconsejen con acierto á los fieles sobre los puntos que abraza, cuando ocurriere algún caso de entablar dispensa para contraer matrimonio. He aquí las palabras del Sr. Nuncio Brunelli:

Circular de la Nunciatura Apostólica acerca de la impetración de las dispensas.

«Muy ilustre señor: La Santa Sede no ha podido menos de fijar su atención sobre la demasiada facilidad de las curias episcopales de este reino en expedir las testimoniales con ocasión de las preces que se envían á Roma por sus Diocesanos, á fin de obtener dispensas matrimoniales. Entre otras cosas, se ha observado que dichas curias tienen la costumbre de conceder certificaciones, áun en casos de dispensas en los grados mayores, sólo por causas torpes ó por motivos muy tenues. Añádase á esto que al exponerse las mencionadas causas, raramente se indica si se ha puesto previamente el debido esmero para hacer cesar el escándalo, empleando al efecto todos los medios propios de la paternal caridad y celo pastoral. Además, es muy frecuente se alegue, entre los títulos de las dispensas, el de la estrechez de lugar, mientras, al contrario, este título no suele ser atendido con respecto á aquellos puntos donde el número de la población excede de mil quinientas almas.

«En cumplimiento, pues, de las órdenes que por expresa voluntad del Santo Padre me acaba de dar el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, me veo en la precisión de dirigirme á V. S., encomendándole el mayor cuidado posible y la más exacta ejecución de todo lo que concierne al importante y delicado asunto de las dispensas matrimoniales, á fin de que

por las respectivas curias se proceda, de ahora en adelante, más cauta y metódicamente en entregar á las partes solicitantes las certificaciones relativas al objeto. Con esta circunstancia es útil recomendar también una mayor regularidad acerca del modo de remitir las instancias á la Santa Sede, pues se comprende fácilmente cuánto más conducentes sean al efecto las bien redactadas y circunstanciadas testimoniales de las curias episcopales, que no los abultados expedientes, los cuales tal vez pueden tenerse como del todo superfluos, cuando los títulos que concurren en cada uno de los casos sean bien consignados en los informes de estas curias.

«Es cuanto sobre la materia me ocurre manifestar á V. S., rogando á Dios guarde su vida muchos años.—Madrid, Nunciatura Apostólica 20 de Mayo de 1852.—**J.**, ARZOBISPO DE TESALÓNICA, Nuncio Apostólico.—Ilustrísimo Sr. Obispo de...»

3128. Continúa el Sr. Carbonero: «*Advertencia importante.* Los expedientes de dispensa contienen la justificación de pobreza, ó la información de bienes para acreditar la renta anual; porque, no siendo pobres los impetrantes, están obligados á depositar, además de los derechos de tarifa, el importe de una renta anual, depósito que ordinariamente se devuelve, ó de que alguna vez se retiene en Roma alguna parte para los santos fines establecidos por la Iglesia.

«La Agencia oficial de preces puede decirse que quedó suprimida de hecho, porque en el establecimiento de las leyes novísimas relativas al matrimonio, los señores Obispos y los fieles recuperaron la primitiva y santa libertad de acudir directamente á Roma.»

3129. * La Dataría Apostólica remitió en 19 de Junio de 1895 la siguiente circular á todos los Ordinarios, sobre dispensas matrimoniales:

«Perillustis et Rme. Domine: Petitionum copia pro obtinendis matrimonialibus dispensationibus super impedimento primi tangentis secundum consanguinitatis gradum (*primer grado con segundo de consanguinidad*) Sanctissimi Principis Domini Nostri Leonis Papæ XIII mentem, ingluvie malorum percrebescente, perculit, Etenim animadvertens indulgendo hujusmodi concessionibus, effrænata licentia, quæ de die in diem augetur, haudquaquam compescitur; eo quod occasio continua, commodum eam impune satisfaciendi, magis allecant nupturientes spe etiam nodo conjugali occulturos infelices effectus, atque reatus, qui jam præcesserunt.—Ne vero Sanctitatis Suæ indulgentiæ, præbeatur occasio salutarem disciplinam labefactandi, quæ a sanctitate Sacramenti jubetur, et tantum prodest morum integritati, societatis bono, et vegetiorum corporum incremento onerat Episcoporum conscientiam, ut sedulo invigilent, ne Sanctæ Sedi precantes accedant nisi veræ causæ canonicæ jure commendent, et litteris manu propria exaratis, rationes in quolibet eam explicent, nec non circumstantias, quibus putent gratiam esse concedendam. Tali modo Summus Pontifex tutior annuet petitionibus quoties agnoscet necessitatem eo obstrictiorem, quo artes erunt minores alio modo consulendi.

«Pro certo habeo Amplitudinem Tuam omnibus viribus elaboraturam, ut Sanctitatis Suæ vota præoptatum finem habeant. Interim meæ observantiæ sensus Tibi profiteor, atque cuncta fauste adprecior a Domino.

«Datum Romæ, ex ædibus nostris, die 19 Junii 1895.—Amplitudinis Tuæ.—Servus verus.—A., CARD. PIANCHI, P. D.»

Ponemos á continuación las modificaciones que el S. Oficio publicó en 28 de Agosto de 1895, en orden á la concesión de dispensas matrimoniales:

«Ex S. Congr. S. R. U. Inquisitionis.—Modificationes ad Litteras Apostolicas pro concessione dispensationum matrimonialium.

«In Litteris Apostolicis, quibus a Dataria Apostolica conceduntur dispensationes matrimoniales:

«I. Omittantur abhinc sequentes clausulæ: a) Si veniam a te petierit humiliter; b) Recepto prius ab eo juramento, quod, non sub spe facilius habendi dispensationem hujusmodi incestum vel adulterium hujusmodi commiserint, quodque talia nunquam deinceps committant, neque committentibus præstabunt auxilium vel favorem; c) Peractis ab iis duabus sacramentalibus confessionibus.

«II. In iisdem litteris tollantur sequentia verba: Volumus quod si tu aliquid muneris vel præmii exigere aut oblatum recipere præsumpseris, absolutio aut dispensatio nullius sit roboris aut momenti; et dicatur vetito omnino ne aliquid muneris aut præmii exigere, aut oblatum recipere præsumpseris.

«III. Tollatur clausula: Dummodo in præfata separatione permanerit, et dicatur ejus vice: Remoto, quatenus adsit, scandalo, præsertim per separationem, tempore tibi benévolo, si fieri potest.

«IV. Clausulæ: Si preces veritate niti repereris, substituatur hæc alia: Si vera sint exposita.

«V. Ubi dicitur: Absolvas sive per te sive per alium in forma Ecclesiæ consueta, dicatur: Hac vice tantum per te sive per alium absolvas.

«Die 28 Augusti 1895.—R., CARDINALE MONACO.» (*Acta Sanctæ Sedis*, vol. 28, p. 512.)*

ARTÍCULO VI

De la ejecución de la dispensa.

3130. Después de haber tratado de las cosas más principales que se han de tener presentes para formar